



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 192/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE COSAMALOAPAN,**  
**VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el oficio número 3434/2019-V, que contiene el acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Boca del Río, y sus respectivos anexos, recibido el veinticinco de noviembre del citado año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; y registrados con el número **040124**. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil veinte.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el oficio de cuenta del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Boca del Río, y visto el contenido del escrito y los anexos de Liliana Pérez Morales, Síndica Única del Municipio de Cosamaloapan, cuya personalidad tiene reconocida en autos<sup>1</sup>, se le tiene **desahogando el requerimiento formulado mediante auto de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve**, al remitir la hoja de cálculo correspondiente.

De esta forma, se tiene a la promotora manifestando, en esencia, que el Gobierno del Estado depositó al municipio actor la cantidad de \$5,406,068.04 (cinco millones cuatrocientos seis mil sesenta y ocho pesos 04/100 M.N.), siendo que la suma entre el adeudo de los fondos y los intereses arroja la cantidad de \$7,980,053.91 (siete millones novecientos ochenta mil cincuenta y tres pesos 91/100 M.N.), por lo que reclama la diferencia de pago. Asimismo, que los meses de agosto y septiembre de dos mil dieciséis, correspondientes al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) le fueron pagados en el citado año, por lo que únicamente reclama los intereses generados por el pago tardío de septiembre.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero<sup>2</sup>, y 50<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>1</sup> Fojas 130 y 144 del expediente en el que se actúa.

<sup>2</sup> Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

<sup>3</sup> Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

Por tanto, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero<sup>4</sup>, y 50 de la ley reglamentaria de la materia, así como 297, fracción II<sup>5</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>6</sup> de la referida ley, con copia simple del escrito de la promovente, **requiérase al Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave**, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **informe sobre el acatamiento total** dado al fallo constitucional dictado en este asunto, debiendo acompañar copia certificada de las constancias correspondientes, bajo el apercibimiento de que, de ser omisa, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I<sup>7</sup>, del citado código federal, y esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará lo que en derecho proceda respecto del cumplimiento de la sentencia con los elementos que obran en autos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, en su momento, hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

WMLM 19

<sup>4</sup> Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...)

<sup>5</sup> Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:  
II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>6</sup> Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>7</sup> Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

<sup>8</sup> Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.